



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 156.

Habiéndose fugado de Valladolid, Antonio Expósito Menas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura un metro 660 milímetros, y Manuel del Grampoder Expósito, pelo y cejas castañas, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano, estatura un metro 560 milímetros.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Cáceres 7 de Enero de 1887.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 355, correspondiente al día 21 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente (Ciudad Real), decretada por el Gobernador de la provincia.

Nombrado un Delegado por la expresada Autoridad á fin de que girara una visita de inspección á dicho Ayuntamiento, de ella resultó que el Depositario, según manifestación propia, no ejercía sino de nombre tal cargo, si bien unos días antes de que se girara la mencionada visita se le habian hecho firmar multitud de recibos y documentos, no siendo cierto que en su poder existieran 17.019 pesetas que figuraban como en Depositaria, por mas de que en la tarde anterior D. Francisco Maria de la Vega le habia entregado un billete de 1.000 pesetas, diciéndole que pidiera la llave al Alcalde para guardarlo en el Arca, pues lo entregaba á cuenta de adeudos que tenia con los fondos municipales á causa de haber deducido de los mismos la cantidad de 39.556 pesetas, que distribuyeron entre ocho individuos para compra de unas tierras; y en prueba de que los fondos se encontraban á merced del Alcalde, presentó un escrito en que Mariano Montesino se quejaba al Gobernador de la provincia de que siendo arrendatario del impuesto de consumos, aquel le habia exigido diferentes cantidades de las recaudadas para atender á sus gastos particulares, cantidades que llegaron á ascender á 6.229'75 pesetas, habiendo pedido además 3.000, resto de la cuenta, y negándose á pagar lo que en concepto de impuesto de consumos le correspondia, que importaba 600 pesetas;

De una información testifical, en la que fueron oídos tres testigos, resultó asimismo que una dehesa de Propios era aprovechado llevando á pastar á ella su ganadería por el Alcalde, sin que satisficiera por ello cantidad alguna al Municipio, así como tambien D. Cayetano de la Vega tenia seis yuntas de mulas, una mula de paso, unas 2.000 cabezas de ganado lanar y cabrío, un gran palomar y según luego se vió aparecía con un capital imponible por riqueza pecuaria de 500 pesetas, encontrándose en idéntico ó parecido caso don Francisco Maria de la Vega, el Alcalde, D. Francisco Garcilópez, don Santos Saez y D. Trifon Martínez.

Examinados los documentos relativos á la Corporación, resultó que en la manera de llevarlos no se cumplian las disposiciones legales, por lo que la mayor parte carecian de aquellos requisitos que constituyen su garantía y validez; así es que los libros de actas de arqueo de 1881-82 se halla en blanco, lo mismo que el de Intervención de 1886-87, faltando firmas en los de actas, habiéndose otras puesto con posterioridad al sello; no aparecieron tampoco las rectificaciones anuales del padrón de vecinos, ni en el de 26 de Mayo del 86 la diligencia de exposición al público; no se habia formado expediente para las obras del Cementerio llevadas á cabo por Administración, como tampoco para la organización de la Junta de Asociados; no se habia formalizado escritura de fianza que respondiera á la exacción del impuesto de consumos y de pesos y medidas; no se encontraban en Secretaria los libros de acuerdos de la Junta de Instrucción primaria, así como tampoco las cuentas de inversión del material; aparecían tambien alteraciones en el apéndice del amillaramiento de 1885 á 86 sin causa alguna que lo justificase; tampoco existían listas de descubiertos, cargarémes, libramientos, libro de actas ni de arqueo relativos al Pósito; y en suma, se demostraron otras varias faltas análogas á las expuestas, y demostrativas todas ellas del estado de abandono en que la Administración municipal se encontraba.

En 1.º de Noviembre el Gobernador suspendió al citado Ayuntamiento en vista de lo que del expediente resultaba, no sin que antes se hubiese remitido copia del mismo al Alcalde para que presentase sus descargos á las inculpaciones que del mismo se deducían, y con posterioridad á la suspensión se han aducido nuevas razones de defensa por parte de los Concejales suspensos que no destruyen el valor de las faltas relacionadas y nuevas infracciones descubiertas por parte del Ayuntamiento interino, nombrado para sustituir al suspenso.

La gravedad de los motivos en que el Gobernador de Ciudad Real funda su resolución hacen aparecer clara é indudable la procedencia de éste, pues la Administración municipal de Villanueva de la Fuente no podia estar mas desorganizada, ni los inte-

reses cuya custodia estaba encomendada al Ayuntamiento, mas desatendidos; por lo que la Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta á la mencionada Corporación; pero como alguna de las faltas en que la misma se funda pudieran constituir verdaderos delitos por resultar caso de demostrarse cumplidamente con ellas defraudados los intereses municipales, deben ser remitidos los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan en su consecuencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

En la Gaceta de Madrid núm. 363, correspondiente al día 29 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Monterrey, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del mes próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario del pueblo de Monterrey, provincia de Orense.

Resulta de dos certificados expedidos por el Secretario del Gobierno de la provincia con referencia á las diligencias que obran en aquellas oficinas relativas á la visita de inspección que el Gobernador mandó practicar en la Secretaría municipal, que á pesar de las gestiones que hizo el Delegado para desempeñar su cometido, no pudo hallar ni al Alcalde ni al Secretario, los cuales según se dijo por varios declarantes, era público que se ocultaba maliciosamen-

te. así como los demás individuos del Ayuntamiento.

Verificóse al fin la visita de inspección el día 18 de Octubre en presencia del Secretario y del primer Teniente Alcalde, que según manifestó ejercía las funciones de Alcalde por indisposición del propietario, y aparte de algunas faltas que la Sección no cree necesario examinar por referirse á una época anterior á la constitución del actual Ayuntamiento, apareció que los libros de contabilidad del corriente año no contenían asiento alguno y que el de actas adolecía de irregularidades en cuanto á las firmas que las autorizan, notándose además haberse dejado en blanco algunas hojas intermedias.

Suspendida la visita hasta las nueve de la mañana del siguiente día, concurrió solamente el primer Teniente de Alcalde á las once, manifestando que ignoraba el paradero del Secretario, y que no teniendo las llaves de la Casas Consistorial no podía exhibir ningún documento; por lo cual, estimando el Delegado que se trataba de dificultar la inspección acordó remitir al Gobierno el expediente.

Obran además en éste copias de varios oficios, de los que resulta que no obstante las repetidas órdenes del Gobernador para que se le remitiera la lista de los votantes que tomaron parte en las últimas elecciones, no lo verificó el Alcalde á pesar del apercibimiento y de la multa que con tal motivo le fué impuesta; y en vista de todo la expresada autoridad resolvió la suspensión del Alcalde en este cargo y en el de Concejal, la de todos los demás individuos del Ayuntamiento, la destitución del Secretario, y pasar los antecedentes á los Tribunales.

De tal providencia no obra en el expediente más noticia que la contenida en el oficio con que la expresada Autoridad lo eleva al Gobierno; pero del exámen que la Sección ha hecho de los dos certificados de que se deja hecho mérito, no puede en su concepto deducirse esté justificada la suspensión impuesta á todos los Concejales del Ayuntamiento. No aparece diligencia alguna ni el menor indicio de que se haya hecho notificación verbal ni por escrito á los Concejales para que concurrieran al acto de la visita ó para que auxiliaran al Delegado, ó con el fin de que se dieran siquiera por enterados ellos ó sus familias de la providencia del Gobernador ordenando la visita, por lo cual no cabe decir que la dificultaran, ni calificar su falta de asistencia al acto como desobediencia á órdenes que no resultan les fuesen comunicadas. Además los defectos advertidos en los libros de actas solo son imputables al Secretario, y de las faltas en los libros de contabilidad, que tampoco aparecen comprobadas, únicamente serían en su caso responsables el Depositario y el Interventor, y aun el Alcalde, en concepto de Jefe de contabilidad; y como del expediente no resulta formulado cargo alguno contra el Ayuntamiento, no hay motivo que justifique la suspensión decretada contra los Concejales.

No sucede lo mismo con respecto al Alcalde, pues no sólo consta demostrado su propósito de impedir el examen é investigación de la Administración municipal del pueblo, ocultándose maliciosamente, según consta en las declaraciones, sino que además incurrió en desobediencia grave, dejando de remitir las listas que se le reclamaron, no obstante haber sido apercibido y multado; en cuyo concepto, además de estar en su lu-

gar la corrección impuesta con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley, procede instruir el expediente de separación á tenor del citado artículo 189.

En cuanto á la destitución del Secretario, obró acertadamente el Gobernador, puesto que en el expediente aparece de un modo manifiesto su resistencia á las órdenes superiores y el deliberado propósito de impedir al Delegado que llevase á cabo la inspección que le estaba encomendada por lo cual, con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley, se está en el caso de instruir el oportuno expediente, con audiencia del interesado:

Opina en resumen la Sección:

1.ª Que el expediente no ofrece méritos para la suspensión de los Concejales, y debe por lo tanto alzarse.

2.ª Que procede confirmar la del Alcalde en este cargo é instruir el oportuno expediente de separación.

3.ª Que igualmente debe formarse expediente al Secretario, á quien habrá de darse audiencia á fin de dictar después la resolución definitiva que proceda.

4.ª Que, si el Gobernador lo estima, deberá llevar á término la visita de inspección comenzada y no concluida.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la Gaceta de Madrid núm. 347, correspondiente al día 13 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Irijo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión impuesta por el Gobernador de la provincia de Orense al Ayuntamiento de Irijo.

La expresada Autoridad nombró un Delegado con objeto de que girara la visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, resultando de ella que en el mismo se hacia caso omiso de todas aquellas disposiciones legales relativas á la forma y manera en que han de llevar dichas Corporaciones los documentos relativos á las diversas funciones que desempeñan y que constituyen la garantía de que los intereses municipales son administrados y atendidos cual deben por las personas encargadas de ello, no habiendo otro medio de comprobación que se pueda utilizar por las Autoridades á quienes corresponda para intervenir la marcha de un Municipio que en libros y demás documentos, y de aquí la necesidad que hay de que en ellos se cumplan las prescripciones de la ley y de que no suceda lo que en el Ayuntamiento de Irijo, en el que mediante el desorden que en la materia reinaba era im-

sible formar idea del verdadero estado en que se encontraban la mayoría de los servicios municipales.

En efecto; de la mencionada visita apareció que los antecedentes de la Secretaría y Archivo y los libros de actas se hallaban en la casa del Secretario, en vez de encontrarse en la Consistorial, á causa, según se dijo, de las pocas seguridades que ésta ofrecía, sin que para ello se hubiese instruido expediente alguno, cuyos libros de actas, como luego se vió, sobre todo los relativos á los años de 1883 al 85, estaban sin folio, componiéndose de tres cuadernos, cuyo estado de informalidad alcanzaba á casi todos los libros que existían, careciendo de algunos, tales como el de actas de la Junta municipal, cuyas sesiones se hacían constar confundidas con las del Ayuntamiento, el de Intervención, de actas de arqueo mensuales, el de registro de providencias gubernativas, el de los extractos trimestrales de los acuerdos tomados por la Corporación y otros varios necesarios á la ordenada marcha de la misma.

Que en los repartimientos de 1881 á 82 y 86 á 87 estaba en blanco el encasillado relativo al número con que deben figurar en el amillaramiento los contribuyentes por no existir los apéndices al mismo, observándose también enmiendas, tachaduras y adiciones sin salvar; que el inventario de los bienes del Municipio no existía, y el de la documentación estaba formado de tres hojas sueltas, en las que sin orden se consignaba una relación de varios libros, expedientes, matriculas, padrones, censos de población, listas electorales, repartimientos por territorial y por consumos, etc., todo ello con referencia al año 1886, indicándose en una nota que no estaba autorizada que existía un libro de Intervención que comenzaba en el año 1884-85, y adicionados la copia del repartimiento de inmuebles y del de consumos, los de la matrícula y padrón de cédulas personales correspondientes al actual ejercicio.

Y como se preguntase al Alcalde si existían otros documentos ó antecedentes necesarios que no aparecían consignados en dicho inventario, contestó negativamente; que los padrones de vecinos adolecían de parecidos defectos, estando compuestos de hojas de papel común, unas impresas, las otras manuscritas, y todas sin folio ni sellos, y careciendo de autorización, no existiendo las rectificaciones anuales del padrón de vecinos; que no se formaban los expedientes relativos al repartimiento vecinal por el impuesto de consumos ni los referentes á instrucción pública, higiene, salubridad, como tampoco los libros de actas de arqueos y balances, ni se conservaban los antecedentes referentes á la conservación y restauración de caminos vecinales, fuentes públicas y sólo se exhibió un cuaderno que ostentaba el nombre de libro de actas de arqueo; que en los repartimientos de consumos relativos á los años de 1882 al 86 se advertían notables diferencias y alteraciones sustanciales, sin que para llevarlas á cabo se hayan instruido los oportunos expedientes, y otros varios de naturaleza semejante á los expedientes, por la que el Gobernador de la provincia suspendió al Ayuntamiento.

Las infracciones legales cometidas por el mismo son de tal entidad que desde luego acusan un abandono completo en el desempeño de sus cargos por los que compone dicha Corporación, con perjuicio de los intereses que están llamados á admi-

nistrar, casos que justifican plenamente la medida que contra ellos se ha tomado; y en su virtud la Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Irijo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la Gaceta de Madrid núm. 314, correspondiente al día 10 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Octubre de 1885 el Procurador D. Juan Valls y Bagatell, en nombre de D. Jacobo García de San Pedro, presentó en el Juzgado de primera instancia demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de San Esteban de Sasroviras para que se condenara á la Corporación municipal á satisfacer al demandante la suma de 680 pesetas por razón de honorarios devengados en causa criminal instada por el repetido Ayuntamiento contra Manuel Mestre y otros, así como los intereses legales de dicha suma y las costas:

Que emplazado el Ayuntamiento, contestó á la demanda, y acudió al Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado, reproduciendo los mismos fundamentos anteriormente expuestos al requerir al Juzgado de San Felú de Llobregat sobre la reclamación que nuevamente se ha reproducido en el de las Afueras de Barcelona:

Que el Gobernador estimó la pretensión anterior, y dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, fundándose en que no se había deducido reclamación alguna por los citados Procurador y Abogado ante la Autoridad gubernativa, y que en tal caso existía una cuestión previa que correspondía resolver á la Administración activa; y citaba el Gobernador el Real decreto de 13 de Octubre de 1855 y Real orden de 27 de Julio de 1848:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que según el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, modificado por Real orden de 22 de Octubre de 1866, los Gobernadores únicamente suscitarán cuestiones de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administración pública en general: que para determinar si el que era objeto de autos se encontraba ó no en el caso expresado debía partirse de la base firme y segura de que había sido promovido por el Letrado D. Jacobo García de San Pedro contra el Ayuntamiento en reclamación de los ho-

norarios devengados por el mismo al sostener la acusacion privada ante la Superioridad en cierta causa criminal á nombre de la Corporacion municipal: que prescindiendo de si ésta se hallaba ó no facultada para obrar de aquella manera, era lo cierto que la reclamacion del pago de honorarios existía contra la misma, y confiada por la ley á los Tribunales la declaracion de los efectos civiles de los contratos, era de todo punto indiscutible que á la jurisdiccion ordinaria correspondia decidir sobre la legitimidad del crédito, sin perjuicio de que en el modo de hacerlo efectivo en su caso y tiempo se guardasen las prescripciones que contienen los artículos 153 y 154 de la ley Municipal, particular que cae de lleno dentro de las atribuciones de la Administracion: que el Real decreto y orden invocados por el Gobernador como fundamento de la competencia de la Administracion, en nada se oponían á la doctrina sustentada por el Juzgado, antes por el contrario venian á confirmarlo, pues hay verdadera independencia entre la declaracion de la procedencia de la reclamacion de un crédito dirigida contra un Ayuntamiento, y el medio que debe emplearse para hacerla efectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, segun el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio: cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados:

Visto el art. 144 de la propia ley, que dispone que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Jacobo García de San Pedro, para que se declare que el Ayuntamiento de San Esteban viene obligado á pagar al demandante cierta cantidad por los honorarios devengados como Abogado, sosteniendo la acusacion privada de los Concejales de dicho Ayuntamiento en causa criminal:

2.º Que no se trata, por lo tanto, de la forma y manera de hacer efectiva la deuda, sino de que los Tribunales de justicia declaren la legitimidad de la misma, y tales declaraciones no corresponden nunca hacerlas á la Administracion:

3.º Que los fundamentos que la

Corporacion municipal cree tener para no considerarse obligada al pago de la cantidad reclamada debe alegarlos ante los Tribunales del fuero común, y solamente cuando éstos hagan dicha declaracion podrá la Administracion reclamar el conocimiento del asunto respecto á la forma y manera como ha de verificarse el pago de lo dispuesto en la ley Municipal vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1886.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm 328, correspondiente al día 24 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 16 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Antonio Mena y Zorrilla, en nombre del Ayuntamiento de la villa de Almonte, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Diciembre de 1882, que confirmando el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Huelva declaró haber lugar á la redencion solicitada por el Conde de Niebla de ciertos aprovechamientos que los vecinos del pueblo de Almonte venian disfrutando en parte de la finca denominada Coto de Doña Ana.

Resulta:

Que á nombre del Conde de Niebla se solicitó en 1879 del Gobernador de la provincia de Huelva la redencion de los aprovechamientos que en parte de la finca titulada Coto de Doña Ana tenian los vecinos del pueblo de Almonte, citando para ello lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1886:

Que instruido expediente, en el cual fué oido el Ayuntamiento, que se opuso á la redencion, alegando tener derecho de propiedad sobre los indicados terrenos, el Delegado de Hacienda de la provincia, en 11 de Marzo de 1882, reconoció en el Conde de Niebla el derecho á redimir por la cantidad que resultaba en el expediente y con arreglo á las disposiciones legales que se citaban:

Que el Ayuntamiento de Almonte se alzó del anterior acuerdo, alegando entre otros fundamentos que en virtud de sentencias ejecutorias de la Audiencia de Sevilla recaídas en 1824 en litigio con la casa de Medina Sidonia le correspondia la propiedad y disfrute de los mencionados terrenos; litigio que se hallaba pendiente, y hecho que combatía el Conde de Niebla con la posesion en que decia hallarse desde 1309 y otros títulos que presentó, por lo que en vista de lo alegado por las partes, previo informe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, recayó la Real orden de 6 de Diciembre de 1882, al principio extractada, desestimando el recurso del Ayuntamien-

to y confirmando lo resuelto por el Delegado:

Que el Doctor D. Antonio Mena, en la representacion ya dicha, interpuso demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se provea en conformidad á las pretensiones que el Ayuntamiento de Almonte tenia deducidas en el expediente gubernativo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., á propuesta del mismo se pidieron antecedentes con el fin de comprobar la fecha de la notificacion de la Real orden, y que el Ayuntamiento habia tomado el acuerdo para litigar, previo informe de Letrados:

Que por las oficinas de Hacienda de la provincia se manifestó que no podian demostrar la fecha en que se dió por enterado el Ayuntamiento, y por el representante del mismo se presentó el traslado de la Real orden fechado en Huelva el 8 de Enero de 1883, copia y certificacion de la consulta que dos Letrados de «La Palma» suscribieron en 1.º de Julio de 1883, manifestando que el Ayuntamiento tiene fundamentos legales bastantes para impugnar la Real orden, y que al hacerlo así cumplia un deber ineludible y se eximia de responsabilidad:

Que con presencia de todo, el Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debia ser admitida la demanda, porque comparadas las fechas del traslado de la Real orden y la de la presentacion del recurso, habian transcurrido con exceso los dos meses de plazo que al efecto tenia el actor, y además porque suscrita la consulta de Letrados el 1.º de Julio de 1883 y presentada la demanda el 16 de Mayo anterior, aparecia que el Ayuntamiento la dedujo sin haber cumplido lo prescrito en el art. 86 de la ley Municipal y con notoria infraccion de la misma ley:

Vistas las bases 5.ª y 13.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que estable el recurso en via contencioso administrativa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdiccion, causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declara administrativas y de la competencia de las Autoridades y Tribunales de este orden las reclamaciones á que dé lugar la venta y administracion de los bienes del Estado y que las que se susciten con respecto al derecho de propiedad en dichos bienes incumben á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 171 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que expresa que por los Jueces y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no se admitirán demandas contra bienes que enajene el Estado sin que se justifique haberse hecho la reclamacion gubernativa y sido negada:

Visto el art. 86 de la ley Municipal, que en su párrafo segundo prescribe que el acuerdo de los Ayuntamientos para promover litigios ha de ser tomado en todo caso previo el dictamen conforme de dos Letrados:

Considerando:

1.º Que el actor, tanto en la via gubernativa como en la contenciosa, funda su reclamacion en títulos de

carácter puramente civil que supone le atribuyen el derecho de propiedad y posesion legítima sobre los terrenos objeto del aprovechamiento, y desconocida por la Administracion activa la eficacia de dichos títulos, solo á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria incumbe apreciarla y declararla, sin que sirva de obstáculo para ello lo resuelto en la Real orden, porque la reclamacion gubernativa equivale al acto de conciliacion:

2.º Que por otra parte no aparece la demanda revestida de todas las circunstancias externas requeridas para los recursos contencioso administrativos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.—Joaquin Lopez Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

En la Gaceta de Madrid núm 317, correspondiente al día 13 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: el (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que se verifiquen oposiciones de ingreso en Aduanas para proveer 40 plazas de la escala inferior del Cuerpo, y nombrar para sustituir el Tribunal de examen al Ilmo. Sr. D. Mariano Padura, Presidente, y á los Sres. D. Constantino Sáez de Montoya, Consultor químico de esa Direccion general; D. Rodrigo Sanjurjo, Catedrático de Física y Química del Instituto del cardenal Cisneros; D. Eloy Bejarano, Licenciado en Ciencias; D. Marcelino Abella, Oficial de la interpretacion de Lenguas en el Ministerio de Estado, y D. Julio de Santiago y Sáez Diez, Jefe de Negociado de primera clase de esa Direccion, en concepto de Vocales, y á D. Alfonso de la Torre, Jefe de Negociado de segunda clase de esa misma Direccion, que ha de actuar en concepto de Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1886.—Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

D. José Villanueva Moreno, Juez accidental de instruccion del partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue demanda sobre inclusion de D. Francisco Gonzalez, vecino de Cabezueta, en las listas electorales para Diputados á Cortes.

Lo que se publica por término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 29 de Diciembre de 1886.—José Villanueva Moreno.—Por mandado de su señoría, Atanasio Sanchez Castillo.

DELEITOSA.

Recogido de dos semoviente.

En un vecino de esta villa y de mi orden se hallan depositados los semovientes cuyas señas á continuacion se expresan, los cuales han sido hallados en la dehesa titulada Ahijones, sita en este término municipal.

Lo que se anuncia al público con el fin de que la persona que resulte ser dueña de los citados semovientes, se presente hacer su recogido previa justificacion y pago de los gastos ocasionados.

Deleitosa 3 de Enero de 1887.— El Alcalde, Aniceto Izquierdo.

Señas.

Un marrano como de un año, merino y orejisano.

Otro id. de la misma edad poco mas ó menos, algo mas inferior que el anterior, merino tambien y orejisano.

ANUNCIOS.

El día 25 de Diciembre último, se le extravió á Eladio Vivas Hernandez, vecino de Garrovillas de Alconetar, una jaca cerrada, pelo castaño, de 6 cuartas y media de alzada, lucera y paticalzada del izquierdo.

A la Autoridad ó persona que tenga noticia de su paradero, se le ruega lo participe al interesado.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos. — Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion á equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion del estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economia. 68

Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar a público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañia Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril Singer en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

La Compañia Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.

NO MAS CALENTURAS.

PANES FEBRIFUGOS SEGUROS de Garcia Salicio.

Medicamento eficaz y sin rival para combatir toda clase de fiebres de los tipos Cuartanas, Tercianas y Cotidianas por rebeldes que sean.

Precio, para Benigna, caja de 20 panes 3 pesetas, para Rebeldes, caja de 40 id. 6 id.

Vease el método prospecto que acompaña á cada caja.

Depósito central, Farmacia del autor, calle de Rollo núm. 6. Ciudad-Rodrigo.

Depositario en Cáceres:

JACINTO JIMENEZ HURTADO, FARMACÉUTICO.

Hace iguales ventajas á los compañeros que la casa productora.—Los pagos al contado. 59

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.

Relacion de los apremios expedidos y fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE CACERES. SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1886-87.

Número de orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCA EMBARGADA.	Procedencia.	Número del inventario.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Plazos de los vencimientos.	FECHAS de los vencimientos.	Importe en Pesetas. Cts.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y embargó la finca.
1	D. Pedro Conejero.	"	Clero..	"	Plasencia.	2	11 Mayo 78 y 85.	32	Mayo 1886.	6 Noviembre 1886.
2	Pedro Blazquez.	"	"	"	Idem.	2	13 id. 85 y 86.	360	Idem.	Id. id.
3	Cipriano Guerra.	"	"	"	Idem.	2	9 id. 85 y 86.	900	Idem.	Id. id.
4	D. Juana Nuñez.	"	"	"	Idem.	3	10 Shre. 81, 85 y 86.	131 25	Setiembre.	Id. id.
5	D. Esteban Calvo.	"	"	"	Idem.	1	28 Agosto id.	46 87	Agosto.	Id. id.
6	Rufo Barbola.	"	"	"	Coria.	1	22 Octubre id.	276 25	Idem.	Id. id.
7	Santiago Gonzalez.	"	"	"	Torre de D. Miguel.	1	30 id. id.	26 50	Idem.	Id. id.
8	Francisco Dominguez.	"	"	"	Idem.	2	5 id. 75 y 86.	51	Idem.	Id. id.
9	Esteban Calvo.	"	"	"	Plasencia.	1	5 Diciembre 85.	200	Diciembre 85.	Id. id.
10	Patricio Olivas.	"	"	"	Idem.	4	17 Julio 81 á 84.	381 25	Octubre 86.	Id. id.

Cáceres 1.º de Enero de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, F. Serrano.—El Interventor, P. I., Santiago Michelena.

NOTA. Todas las fincas comprendidas en esta relacion del segundo trimestre del actual año económico, han sido devueltas á sus rematantes, por haber satisfecho sus respectivos descubiertos.